

RETOS ACTUALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA IGLESIA

CURRENT CHALLENGES OF THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN THE CHURCH

Fecha de recepción: 2 de noviembre de 2021

Fecha de aceptación: 18 de noviembre de 2021

RESUMEN

El autor aborda en este artículo algunos de los desafíos más apremiantes con los que se enfrenta hoy la administración de justicia en la Iglesia y en la sociedad. Entre estos desafíos se hallan, desde la crisis de credibilidad que atraviesa la administración de justicia en la Iglesia, hasta algunas cuestiones apremiantes a las que atender en el campo de los procesos matrimoniales, penales y administrativos. Se ofrecen algunas pautas de futuro y estrategias de superación de esta crisis en consonancia con la naturaleza del Derecho eclesial y la función social que corresponde a la misma actividad procesal.

Palabras clave: Derecho penal, derecho matrimonial, derecho administrativo, garantías penales, pastoral matrimonial, credibilidad, derechos de los fieles, víctimas.

ABSTRACT

In this article, the author addresses some of the most pressing challenges facing the administration of justice in the Church and in society today. These

challenges include, from the credibility crisis that the administration of justice is going through in the Church, to some pressing issues to be addressed in the field of matrimonial, criminal and administrative proceedings. Some guidelines for the future and strategies for overcoming this crisis are offered in line with the nature of ecclesial law and the social function that corresponds to the same procedural activity.

Keywords: Criminal law, marriage law, administrative law, criminal guarantees, matrimonial ministry, credibility, rights of the faithful, victims.

Con gusto me sumo al homenaje póstumo que quiere rendir la Revista Española de Derecho Canónico al prof. Federico Aznar. Siendo yo aún docente de muy reciente nombramiento en la Pontificia Universidad Lateranense de Roma, recibí de él mi primera invitación para intervenir como ponente en un Congreso Internacional de Derecho Canónico de reconocido prestigio, como eran entonces los famosos Cursos de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro. Se trataba de la edición celebrada en Santiago de Compostela. Le agradeceré siempre la confianza tan generosa mostrada en aquel momento, que acabó siendo solo la primera de muchas otras oportunidades de colaboración con él y con su universidad, así como con otros canonistas españoles.

El título de esta reflexión es ambicioso, por ir más allá del terreno habitual de las causas de nulidad matrimonial¹ y porque referirse a retos

1 Desde la promulgación de la reforma sobre los procesos de nulidad matrimonial, he sido frecuentemente invitado a participar en foros de estudio; no han faltado ocasiones en que se me ha pedido tratar un punto concreto; cfr. M.J. ARROBA CONDE, La interpretación de las normas del MIDI sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias, in *Estudios Eclesiásticos* 93/367 (2018), 745-771; ID., La disciplina sobre el nuevo proceso brevior in SADEC, XV Jornadas anuales, Buenos Aires, 2018, 191-228; ID., La relazione tra potestà giudiziale episcopale e uffici tecnici nel processo brevior, in AA.VV., Studi in onore di Carlo Gullo, III, Città del Vaticano 2017, 777-798; ID., La pastoral judicial y la preparación de la causa en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de Nulidad Matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 63-82; pero la mayoría de las veces he sido interpelado para ofrecer una visión más general sobre las exigencias que conlleva la citada reforma; cfr. ID., La problematica giuridico-canonica sul matrimonio e la famiglia nell'orizzonte della giustizia e della misericordia. Aspetti processuali, in J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del CIC del 1917. XVI congresso internazionale della Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, Roma, 2019, 359-376; ID., Sviluppo in tema di

del momento es siempre un desafío para cualquier relator, tanto en lo que se refiere a la selección de los temas como en lo que concierne las pistas sugeridas para afrontarlos; pero sin hacer ese esfuerzo no cabría hablar de retos sino, a lo sumo, de análisis de situaciones complejas que tal vez acababan resultando baldíos. A los temas sobre los procesos de nulidad matrimonial añadiré pues otros sobre procesos penales y administrativos, abarcando así los tres tipos de proceso previstos en derecho canónico en razón de su objeto (c. 1400). No prescindiré de algunas preocupaciones propias de la práctica procesal, pero voy a intentar subrayar, sobre todo, su proyección cultural, de forma que se puedan percibir mejor los elementos de fondo que, desde mi modesto punto de vista, están en juego a la hora de administrar la justicia en la Iglesia.

Trataré de formular para cada tipología de proceso el reto que considero principal, junto a otros desafíos menores, proponiendo vías para abordarlos. Pero a esas tres partes de la reflexión quisiera anteponer otra previa sobre un problema común a todos los procesos, señalando así el desafío quizás más apremiante con el que se enfrenta hoy la administración de justicia en la Iglesia y en la sociedad: me refiero a la crisis de credibilidad que la atraviesa, que afecta al proceso en sí mismo como institución y que requiere estrategias de superación que no la desvirtúen y sean coherentes con la función social que corresponde a la actividad procesal.

I. LA CRISIS DE CREDIBILIDAD SOCIAL Y ECLESIAL DE LA INSTITUCIÓN PROCESAL

Inicio indicando las dos manifestaciones más evidentes de esa crisis: por un lado, la extendida percepción de la justicia resultante de un proceso como el ejercicio de un poder alejado de los ciudadanos y de su sentido de la justicia; en el otro extremo, la sospecha de que el poder judicial esté entregado a lógicas extrañas a su función en la sociedad, adaptándose a expectativas tales como las de la justicia mediática o populista u otras al servicio de ciertos intereses socio-económicos².

protezione processuale dei diritti, in *Il Diritto Ecclesiastico* 1-2 (2017), 25-42; ID., *Missione ecclesiale e Pastorale giudiziale*, in *Apollinaris XCI* (2018), 405-425.

² Sobre el peso de estas finalidades a la hora de instruir las causas, en los distintos ordenamientos procesales, considero muy valiosas las reflexiones propuestas por el prof. Taruffo en sus obras sobre la

Ambas manifestaciones, aunque son el resultado de lógicas contrapuestas, provocan la misma impresión: que las decisiones judiciales, tanto sobre la conducción de los procesos como en su resolución final, son excesivamente discrecionales y, por tanto, no son lo controlables o previsibles que cabría esperar de una actividad regida por el principio de estricta legalidad, que caracteriza la administración de justicia³.

Conocemos las principales reacciones de los sistemas jurídicos ante este problema; también en este caso podemos referirnos a las dos más significativas: la primera es el aumento del recurso a métodos de resolución de conflictos alternativos al proceso judicial, haciéndolos obligatorios (como ocurre con la mediación para algunas controversias civiles)⁴, o con resultados vinculantes para el poder judicial (como en la negociación sobre la culpabilidad en algunos sistemas penales⁵); la segunda reacción es formular de manera cada vez más precisa el concepto de «juicio justo» o «proceso debido», cuyos contenidos son objeto de acuerdos internacionales⁶. Son también claras las opciones de fondo que subyacen a cada uno de estos modos de afrontar la crisis de credibilidad de la institución procesal, así como sus riesgos correspondientes: aumentar el recurso a soluciones alternativas al proceso significa optar porque la principal función de la administración de justicia sea resolver los conflictos, poniendo en segundo plano la comprobación rigurosa de los hechos que permite considerar tal resolución justa y coherente con los valores protegidos en el ordenamiento; por el contrario, establecer con más detalle las garantías de un juicio justo, significa reafirmar que su principal función

prueba. Entre las más recientes, cfr. G. TARUFFO, *Verità e prova nel processo*, in *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 2018, 1305-1321.

3 Sobre la relación entre el principio de legalidad y el ejercicio de la potestad judicial en el ámbito canónico me permito remitir al tema 8 de mi *Diritto Processuale canonico*, Roma, 7 ed., 2020, 103-114.

4 En tal sentido se ha ido orientando la normativa europea; sirva como ejemplo la Directiva comunitaria n° 2008/52/CE del 21 mayo 2008.

5 Cfr. E. AMODIO, M. CH BASSIOUNI (curr.), *Il processo penale negli Stati Uniti d'America*, Milano, 1988; V. Fanchiotti, *Processo penale nei paesi di Common Law*, in *Digesto Disciplina penale*, X, 1995, 158; M. PAPA, *Considerazioni sui rapporti tra previsioni legali e prassi applicative nel diritto penale federale statunitense*, in *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 4, 1997, 1258ss; V. FANCHIOTTI, *Processo penale statunitense*, in *Enciclopedia del diritto*, Annali, II, Tomo 1, 822.

6 Suelen citarse los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como fuente del Derecho internacional desde la que se ha ido formulando progresivamente el concepto de “proceso debido” en los ordenamientos nacionales y supranacionales. Para Europa la fuente más próxima es el art. 6 del Tratado Europeo para la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

es buscar la verdad de los hechos controvertidos y aplicar con estricta fidelidad las normas pertinentes, evitando que la fuerza de la ley sea suplantada por la ley del más fuerte, aunque ello comporte asumir el riesgo de dar lugar a una verdad sólo procesal, a menudo lenta y engorrosa.

En esta tensión entre las opciones básicas sobre la función de la institución procesal y las diferentes estrategias para reaccionar adecuadamente a su crisis de credibilidad no puede silenciarse la orientación epistémica ineludible en todo proceso canónico y, aún más, en las causas sobre el estado de vida de la persona, o en las que se dictan restricciones sobre los derechos de los fieles. Dicha orientación responde, sin duda, a razones teológicas, porque no sería comprensible que la Iglesia, cuya misión es dar testimonio de la Verdad (con mayúscula), desistiera del empeño por encontrar la verdad de los hechos controvertidos al diseñar su sistema para afrontar las crisis de relaciones jurídicas que son de su competencia⁷. En realidad, buscar la verdad en el proceso es una función que también deriva de razones estrictamente jurídicas, como se advierte en la mejor doctrina al estudiar los sistemas procesales seculares, recordando algo elemental: esto es, la estructura condicional que poseen las normas sustantivas de todo ordenamiento jurídico. En efecto, en las normas que regulan los diferentes derechos subjetivos se hace depender su reconocimiento de la existencia de ciertos hechos. En los conflictos sobre derechos subjetivos corresponde declarar su atribución a la autoridad judicial. De ahí que la función de todo proceso, en una sociedad justa, no pueda ser otra que la de verificar los hechos a los que sus propias normas vinculan la existencia de los derechos que se disputan⁸.

Ahora bien, esa función de verificación no es incompatible con los valores de los que son portadoras las técnicas de resolución de conflictos alternativas al juicio, ni con la necesidad de acercar los pronunciamientos

7 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Conoscenza e giudizio nella Chiesa: diritto processuale*, in *Apollinaris* 84 (2011), 505-534.

8 Cfr. M. TARUFFO, *Verità e prova nel processo*, cit., 1309-1311; ID., *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, Bari, 2009, 135-192; ID., *Brevi note sulla motivazione della sentenza*, in *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, LXXII (2018), 2, 621-631; J. FERRER BELTRÀN, *La valutazione razionale della prova*, Milano, 2012, 82, contra la idea de admitir pruebas sin contradictorio, con la excusa de buscar mejor la verdad; G. UBERTIS, *Razionalismo processuale e verità*, in *Il giusto processo civile*, III (2013), 327-332, quien advierte que la noción de verdad como correspondencia a la realidad, no se puede referir a “i fatti del mondo” sino solo a las “aprossimazioni” que logra permitir el mecanismo del proceso, con la correspondiente confrontación dialógica entre afirmaciones alternativas.

de justicia al sentido de justicia que palpita en la sociedad. Al respecto, el papa Francisco se dirigió hace tres años a una asociación de magistrados expresando la necesidad de superar la brecha que puede haber entre ciertas normas y los casos concretos; esto implica que la autoridad judicial deba asumir a menudo, con un sentido de responsabilidad preciso, lagunas legislativas reales o presuntas⁹.

En este sentido, creo que cabe formular un primer reto, común a todos los sistemas procesales: y es que, para evitar los riesgos de una justicia percibida como alejada del sentimiento común, o una justicia esclava de intereses espurios, o una justicia caprichosa, intuitiva e imprevisible, transida de una excesiva discrecionalidad, la estrategia más apropiada es fomentar el sentido de la responsabilidad personal con la que cada profesional del foro debe prestar su servicio y justificar su postura en el proceso¹⁰. Se trata de responsabilidad cualificada, por ello respetuosa del principio de legalidad, esencial en la actividad judicial, pero atenta a la necesidad, también esencial, de proceder y decidir según la equidad, esto es, según la virtud que permite actuar con equilibrio entre la justicia de las normas y la justicia del caso concreto¹¹.

A este propósito se debe advertir que, como en todo ordenamiento, también en el canónico el sector procesal es el que expresa su dimensión imperativa de modo más elevado, pero según el peso que tienen en él los

9 Cfr. FRANCESCO, Discorso all'associazione nazionale magistrati, 9 febbraio 2019. El Papa afirma que la actividad judicial es indispensable para contener la relajación de la conciencia cívica, que termina por convertirse en terreno de cultivo de la ilegalidad, pero recuerda que la administración de justicia no puede separarse de las otras virtudes cardinales: la prudencia ayuda a aplicar los principios generales de la justicia a las situaciones concretas; la fortaleza y la templanza perfeccionan el logro de la justicia; el Papa alude a las dificultades de los jueces, enumerando, entre otras, la falta de recursos y la «sovraabbondanza delle leggi che può causare ... un conflitto tra leggi diverse e ... vuoti legislativi in alcune importanti questioni» criticità che “richiedono al magistrato un'assunzione di responsabilità che va oltre le sue normali mansioni ed esige che egli constati gli eventi e si pronunci sui medesimi con un'accuratezza ancora maggiore».

10 Para interpretar esa responsabilidad resulta muy iluminante la advertencia del prof. Montini con respecto a la aplicación de algunas novedades de la reforma de las causas de nulidad matrimonial: «gli attori sulla scena del diritto processuale sono due, il legislatore che, secondo scienza e coscienza, mette a disposizione strumenti processuali in vista del bene comune, e il giudice che, parimenti secondo scienza e coscienza, ne usa per fare giustizia in un caso», G. MONTINI, Gli elementi pregiudiziali del processus brevior, in AA.VV., Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del m.p. *Mitis Index Dominus Iesus* e del *Rescriptum ex audientia* del 7 dicembre 2015, Città del Vaticano 2018, 63-64.

11 Sobre la equidad remito a la bibliografía que indico en M.J. ARROBA CONDE, La misericordia nel diritto occidentale, in *Monitor Ecclesiasticus*, CXXX (2015), 539-545.

valores de la coercibilidad y de la certeza, esto es, sin entenderlos en contraste con la centralidad de la persona ni con la identidad de la Iglesia como comunidad fundada en una adhesión personal libre y llamada a la misión de proclamar la verdad y la justicia. Por tanto, sin negar el primado del fuero de la conciencia respecto a los fines espirituales últimos, y aun fomentando soluciones conciliadoras más que en otros sistemas, el reconocimiento externo de las situaciones jurídicas subjetivas controvertidas se realiza en la Iglesia con soluciones de autoridad, considerando tales sólo aquellas que sean conformes a la verdad surgida en un proceso justo, regulado por el ordenamiento mismo y llevado a cabo con un sentido acentuado de la responsabilidad personal y de la corresponsabilidad común en la diversidad de funciones y posturas procesales¹².

Sin embargo, hay que reconocer que, a pesar de las especiales exigencias de verdad en la comunidad eclesial, en el momento actual es problemático hacer entender que la contribución que un proceso ofrece a descubrir la verdad de los hechos deriva de la singular fiabilidad de sus métodos de comprobación. De ahí que los objetivos irrenunciables de lograr el bien de las personas y de la comunidad no eximan, sino que, al contrario, exijan respetar las estrategias que hoy se consideran necesarias para el «proceso debido», esto es, para asegurar la imparcialidad del juez y el contradictorio entre las partes, junto a otras cuestiones tan concretas como la duración razonable de las causas, el derecho de defensa, la conveniencia de ejercerlo con asistencia técnica, la motivación apropiada de las decisiones y la posibilidad de impugnarlas al menos una vez¹³.

12 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, M. RIONDINO, *Introducción al derecho canónico*, Murcia, 237-238.

13 En ese sentido, las peculiaridades del ordenamiento jurídico de la Iglesia no autorizan a separarse de los valores que se expresan en los conceptos o instituciones presentes en los ordenamientos seculares; con respecto a ellos, el derecho canónico, sin dejar de asumirlos, tiene la oportunidad de dar testimonio de su propia cultura jurídica; en el terreno de la actividad procesal, aun cuando se eche mano de recursos y estrategias propias, dicha cultura tiene como principal orientación asegurar la justicia en el sentido más genuino posible, sin olvidar que a ese valor tienden todos los ordenamientos procesales; cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Roma, 2016.

II. DIMENSIÓN PASTORAL Y RIQUEZA TÉCNICA EN LOS PROCESOS DE NULIDAD MATRIMONIAL

Entre los procesos canónicos, el de las causas de nulidad matrimonial es quizás el más expuesto a encontrar dificultades en conjugar los métodos propios del «proceso debido» y los objetivos de atención a las necesidades de conciencia de las personas y a las soluciones pastorales sentidas en la comunidad. Entro así en el segundo punto y lo hago recordando la dimensión pastoral de estas causas que se ha renovado con la reforma procesal¹⁴. El aprecio de esa dimensión exige creatividad y conversión en el modo de ofrecer este servicio. Pero no es de recibo sostener (como se ha llegado a decir en contextos que debieran rehuir de toda superficialidad) que la renovada dimensión pastoral ha puesto fin al papel de los procesalistas. Me gustaría jubilarme pronto, pero esa insensatez no tiene fundamento. El renovado esfuerzo por facilitar el discernimiento de conciencia de quien vive situaciones matrimoniales complejas, con el correspondiente acompañamiento pastoral, no aminora el substrato técnico de este tipo especial y especializado de discernimiento que es el proceso judicial¹⁵.

Existe el riesgo de confundir el valor pastoral presente en la revisión procesal de la validez de un matrimonio con una forma de actuar marcada por el empobrecimiento técnico. Sus principales manifestaciones están a la vista de todos: basta pensar en el aumento de causas tratadas por los capítulos de la incapacidad psíquica, situación sobre la que todavía resuenan las advertencias de Juan Pablo II hace muchos años¹⁶. Las normas sobre la incapacidad expresan mejor que otras la visión del matrimonio renovada en el Concilio Vaticano II, al subrayar más las dimensiones personalistas e interpersonales del pacto conyugal; pero sería muy generoso atribuir a ello el constante recurso a esas normas para tratar la nulidad. Es más realista pensar que la investigación psicológica obligatoria que se

14 La palabra “pastoral” en el texto normativo se usa solo tres veces; sobre la organización de una fase pastoral previa al proceso tratan expresamente los artículos 1-5 de las Reglas Procesales.

15 Sobre el falso dilema entre acompañamiento pastoral y actividad procesal remito a M.J. ARROBA CONDE, Servizio alla persona e tecnica giuiziale nel diritto canonico, in G. BONI, E. CAMASSA, P. CAVANA, P. LILLO, V. TURCHI (cur.), *Recte Sapere*. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre, vol. I, Torino, 19-36.

16 Cfr. JUAN PABLO II, Discurso a la Rota Romana, 5 febrero 1987, in AAS 79 (1987), 1453-1459; Discurso a la Rota Romana, 25 enero 1988, in AAS 80 (1988), 1178-1185.

requiere en estos casos es percibida por muchos como una especie de autorización para desertar, o al menos para aligerar, el enfoque exquisitamente técnico que le corresponde al jurista¹⁷. No digo que este estado de cosas se experimente por parte de todos como un factor que hace más cómoda la actividad forense del canonista; es más, creo muy compartida una fuerte frustración profesional por el poco espacio que, en el tratamiento y estudio de este tipo de causas, parece dejarse al derecho y a la contribución que le es propia.

En el falso dilema entre necesidades pastorales y técnica jurídica, el desafío consiste en expresar y actuar con la convicción opuesta¹⁸. No basta ser consciente de que sería contradictoria con la finalidad del sistema canónico cualquier norma, aplicación o interpretación de la misma, que fuera obstáculo para la evangelización y la práctica pastoral, cuyo objetivo es hacer posible la alegría liberadora del Evangelio como experiencia a realizar ya en este mundo¹⁹; está claro que se debe hacer todo lo posible para superar ese umbral obvio, según el cual la ley no puede entorpecer la misión. Pero lo más decisivo está en hacer entender que la misión necesita apoyo jurídico, incluso cuando se trata de desplegar su fuerza liberadora de forma renovada, como sucede en las situaciones objeto de estas causas. No basta con ser subjetivamente abiertos; el derecho canónico debe manifestarse y percibirse como instrumento que facilita la

17 La obligatoriedad del peritaje se establece ahora en el c. 1678 §3 (CIC c. 1680); sobre la deseable aportación interdisciplinar entre ciencias psíquicas y jurídicas, sin caer en contaminaciones perjudiciales, cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La perizia e la sua ricognizione*, in AA. VV., *L'istruttoria nelle cause matrimoniali*, Città del Vaticano, 2014, 7-29.

18 Es necesario insistir siempre en la unión necesaria que existe entre la cualidad del servicio pastoral que se presta en los procesos canónicos y la competencia técnica requerida por esta actividad; sobre este tema, cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Dimensión pastoral de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el tribunal eclesiástico tras MITIS IUDEX*, en ID., (Dir.), *Derecho canónico y pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Madrid, 2021, 173-196.

19 Las causas de nulidad matrimonial hacen referencia directa a experiencias de un pasado doloroso, en espera de una evolución positiva que permita afrontar el futuro como una nueva oportunidad de participar, ya en este mundo, de los dones de la salvación, considerando esta ley suprema (c. 1752) como un proyecto de sentido existencial, cfr. J. ESTRADA DÍAZ, *De la salvación a un proyecto de sentido: por una cristología actual*, Barcelona, 2013. El contenido liberador del mensaje evangélico anunciado por Jesús podría considerarse el aspecto radicalmente constitutivo de la *Norma fidei* que, junto a la *Norma communionis* (cual reflejo más explícito del aspecto eclesiológico), constituyen las dos dimensiones de la *Norma Missionis*; este concepto puede expresar de forma adecuada y sintética la orientación del conjunto del ordenamiento canónico; sobre la incidencia de esa orientación en el sector procesal y en la aplicación de la reciente reforma de las causas matrimoniales, cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La Norma Missionis en la reforma procesal*, in *Vergentis 6* (2018), 21-38.

vida cristiana. La reciente reforma no ha sido solo una intervención en la ley para ajustar alguna norma (pues ha cambiado muy pocas), sino una intervención que, también a través de la ley, se ha propuesto alcanzar unos objetivos misioneros más amplios, a favor de las personas y de la comunidad, considerados urgentes hoy día²⁰.

Objetivos pastorales urgentes en estas causas son facilitar una buena experiencia de la familia, como vía de evangelización y promover la práctica del discernimiento, como el culto razonable²¹; respecto a ellos es útil recordar la importancia de lo que autorizados procesalistas del derecho secular llaman «contexto hermenéutico», ese factor que, sin alterar la finalidad de verificación propia de la institución procesal, enriquece su puesta en práctica asumiendo reglas no escritas, valores y expectativas presentes en la comunidad de referencia²². El contexto hermenéutico de la reforma de los procesos de nulidad son los sínodos sobre la familia. Recurrir a él para captar el perfil pastoral de las causas no permite prescindir de la técnica procesal, pero evita traducirla en burocracia inútil²³. Evitar esos riesgos y asegurar esa contextualización son condiciones indispensables para asumir la acentuada responsabilidad personal a la que me referí antes, necesaria para interpretar con coherencia técnica algunas nuevas normas de la reforma que han suscitado incertidumbres, evitando pedir a la autoridad aclaraciones de carácter general que serían contraproducentes²⁴. Entre ellas destacan, como retos más específicos sobre los que puede ayudar recurrir al contexto sinodal, el de la utilización procesal de los materiales recogidos en la investigación pastoral²⁵, el significado

20 El derecho sale al encuentro de la necesidad de superar la esfera de las conductas meramente individuales, pues en la Iglesia (como sucede en toda institución, en relación a la consecución de sus propios objetivos) dicha superación resulta ser imprescindible para poder organizar la misión con eficacia; cfr. P. GHERRI, *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, Città del Vaticano, 2013, 16-21.

21 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Missione ecclesiale e pastorale giudiziale*, cit., 409-413.

22 Sobre el concepto de contexto hermenéutico y su incidencia en el proceso, cfr. M. TARUFFO, *Ermeneutica, prova e decisione*, in *Ars interpretandi*, (2018), 1, 29-42; sobre el proceso como contexto específico, cfr. G. UBERTIS, *Dialettica probatoria e terzietà del giudice*, in *Ars interpretandi*, (2018), 1, 57-70; G. GIORGIO, *La via del comprendere. Epistemologia del processo di diritto*, Torino, 2015.

23 A este respecto, cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La experiencia sinodal y la reciente reforma procesal en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus**, in *Anuario de Derecho canónico* 5 (2016), pp. 165-191.

24 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Evoluzione della “interpretatio iuris” nel Tardo Antico e alcune tentazioni dell’odierna attività giudiziale ecclesiastica*, in *Koinonia* 41 (2017), pp. 103-117.

25 Cfr. F. REGORDAN, *La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus**, in *Anuario de derecho canónico* 5 (2016), 39-52.

del concepto de nulidad manifiesta como condición para seguir la vía procesal más breve²⁶, las claves para poder considerar una apelación meramente dilatoria (con posibilidad de rechazarla *a limine*) o que una sentencia de la Rota Romana ya ejecutiva resulte ser evidentemente injusta (autorizando a plantear una Nueva Proposición de la causa, aun cuando se hubiera celebrado un nuevo matrimonio)²⁷.

La conversión pastoral no solo no conlleva empobrecimiento técnico, sino que debe mejorar la interpretación técnica incluso de algunas normas que no han cambiado, pero que regulan temas objeto de renovación en la experiencia sinodal. Piénsese en la revaloración del discernimiento de conciencia de los fieles, que puede enriquecer el concepto de certeza moral, para no reducirlo sólo al convencimiento de los jueces e incluir el de los destinatarios de la decisión, asumiendo la obligación de motivar los autos judiciales y la sentencia de manera adecuada a tal objetivo²⁸. La dinámica de sinodalidad en la que maduró la reforma, de la que brota la implicación de la pastoral ordinaria en la actividad preprocesal, puede enriquecer los conceptos de prueba plena y de testimonio de credibilidad, respecto al valor de la declaración de las partes, así como el sentido que quepa atribuir a la visión compartida de los hechos por parte de ambos cónyuges²⁹. Pero la sinodalidad, como forma de ser Iglesia y de ejercer el gobierno en ella (también en ámbito judicial), debe incidir en la fase procesal, para no alterar el valor específico del discernimiento judicial, esto es, su capacidad de ayudar a la persona a situar su verdad subjetiva en una dinámica de verificación constructiva y autocrítica con respecto a otros elementos, sobre todo con respecto a la verdad del otro

26 Cfr. G.P. MONTINI, Gli elementi pregiudiziali del processus brevior: Consenso delle parti e chiara evidenza di nullità, in Prassi e sfide dopo l'entrata in vigore del m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus* e del Rescriptum ex audientia del 7 dicembre 2015, Città del Vaticano 2018, pp. 54-56.

27 Remito al análisis y a la bibliografía indicadas en M.J. ARROBA CONDE, La interpretación de las normas del MIDI sobre la apelación y la ejecutividad de las sentencias, in Estudios Eclesiásticos 93/367 (2018), 745-771.

28 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, La sentenza nel nuovo processo matrimoniale, in Arcisodalizio della Curia romana (cur.), Quaestiones selectae de re matrimoniali ac processuali, Città del Vaticano, 2018, 213-230; ID., Incidencias de la reforma procesal en la sentencia, in Anuario argentino de derecho canónico, 231 (2017), 1, 57-77; ID., El valor de las pruebas para la certeza moral de la sentencia, in SADEC, XV Jornadas anuales, Buenos Aires 2018, 131-158.

29 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, Las pruebas y su valoración en la reforma, can. 1678, in S. SÁNCHEZ MALDONADO (ed.), X Simposio de derecho matrimonial y procesal canónico, Granada, 2017, 182-204.

cónyuge³⁰. La labor de los defensores en facilitar el contradictorio (entendido como instrumento de conocimiento y no sólo de defensa) es insustituible para este objetivo; ello enriquece los principios de la deontología profesional, especialmente el de la «ética dialógica», que se traduce en fomentar la colaboración del propio asistido en las pruebas, incluso en las propuestas por la otra parte³¹. La potenciación del papel judicial del Obispo enriquece el concepto de Juez Propio y su tarea, que no es limitarse a cubrir los oficios del tribunal, situándose después como un extraño, aunque tampoco debe prodigarse en un ejercicio personal inexperto; se trata de asumir más responsabilidad en el seguimiento de la actividad, en garantizar la calidad preparando y asignando a ella más personas, en evaluar su trabajo y asegurar la accesibilidad del servicio para los fieles que se le han confiado³².

Termino este segundo punto con dos propuestas. La primera sobre el estudio del derecho matrimonial: hay que superar los márgenes del derecho codificado y asumir con valentía el reto de todo jurista en la era de la globalización, que la doctrina más valiosa expresa como «invención» del derecho, según la etimología de *inventio*, es decir, el arte de redescubrir el derecho en el orden que exigen las realidades que son objeto de su atención con sus relativos principios de regulación, superando la pereza intelectual de recurrir solo al dictado legislativo y a su aplicación habitual³³. No sería auténtica la conversión pastoral si la doctrina, la jurisprudencia y la praxis forense, respecto al derecho matrimonial, ignorasen el fenómeno de la des-tipificación propio del derecho actual, que exige capacidad de formular (en el ámbito doctrinal) y encontrar (en el jurisprudencial) una disciplina eficaz sobre cuestiones como la relación entre la fe y el sacramento del matrimonio³⁴, la incidencia de la finalidad del *bonum*

30 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *La Norma missionis*, cit., 26 ss.

31 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, Principi di deontologia forense canonica, in *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano, 2006, 138-145.

32 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, La relazione tra potestà giudiziale episcopale e uffici tecnici nel processo brevior, in *Arcisodalizio della Curia Romana (cur.)*, Studi in onore di Carlo Gullo, vol. III, Città del Vaticano, 2017, 777-798.

33 Cfr. P. GROSSI, L'invenzione del diritto: a proposito della funzione dei giudici, in *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, LXXI (2017), 3, 831-846.

34 Cfr. D. MARINELLI, La prova presuntiva nella giurisprudenza rotale più recente in tema di esclusione della dignità sacramentale del matrimonio, Città del Vaticano, 2016.

coniugum en todo el sistema³⁵ (no sólo en la incapacidad) y la reconducción al concepto de *bonum familiae* de ciertas dimensiones aún marginadas en las causas³⁶. La segunda propuesta es que la labor judicial sea aprovechable en el discernimiento posterior a la causa, sobre todo en los casos de sentencias negativas o de posiciones divergentes entre los cónyuges; siempre, pero especialmente en esos casos, se debe hacer el esfuerzo de explicar en detalle las razones jurídicas por las que cada hecho se consideró o no moralmente cierto. El contexto actual no permite que la obligación de motivar las sentencias se transforme en hacer afirmaciones apodícticas sobre el convencimiento subjetivo de quien decide, sino que exige explicar las razones de naturaleza jurídica y objetiva por las que se consideran probados o no los hechos³⁷.

III. GARANTÍAS DE LA INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EXTRAJUDICIALES

Si las necesidades pastorales de las personas pueden ser fuente de planteamientos superficiales, malentendidos y empobrecimiento técnico en las causas de nulidad, en los procesos penales se atribuye a supuestas urgencias de la comunidad el que se produzca una circunstancia que roza el límite de lo consentido por la ley canónica. Me refiero a la frecuencia con que se recurre al proceso extrajudicial, también para imponer

35 Cfr. M. RIONDINO, *Bonum coniugum* e giuridicità del matrimonio canonico, in *Il diritto di famiglia e delle persone* 38 (2009), 2048-2091; M. MIELE, *Bonum coniugum* e profili civilistici, in Arcisodalizio della Curia Romana (cur.), *Il bonum coniugum*. Rilevanza e attualità nel diritto matrimoniale canonico, Città del Vaticano, 2016, 141-191; Circa il rilievo sistematico del *bonum coniugum* rinvio a M.J. ARROBA CONDE, La aportación del P. Olivares al c. 1095, in *Archivo teológico granadino* 75 (2012), 7-24.

36 Sobre este tema, cfr. M.J. ARROBA CONDE, La recente esperienza sinodale in prospettiva canonica, in *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, XCVI (2015), 273-278, donde indico algunas cuestiones que no suelen ser tenidas en cuenta de forma suficiente en las causas de nulidad: las lagunas de uno o de ambos cónyuges en lo que se refiere a su cooperación y participación común en la vida de la familia; las pretensiones de cerrazón absoluta de la familia en sí misma; la posible relevancia de esa cerrazón con respecto a las familias de origen de los cónyuges, sobre todo en la gestión de la vejez y enfermedad; el mínimo exigible a los esposos con respecto al ambiente de sano diálogo, confianza, gratitud y afecto entre los miembros de la familia; las conductas directamente anti educativas en relación a los valores del servicio, la justicia y la paz; el autoritarismo que anula las diferencias y el individualismo que impide experimentar el sentido de pertenencia a la familia.

37 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, Risultato della prova e tecnica motivazionale nelle cause di nullità del matrimonio. Casi pratici di prima istanza, Città del Vaticano, 2013, 7-10.

sanciones graves y aun perpetuas; los motivos aducidos para ello no cabe englobarlos tan claramente en la imposibilidad de realizar un proceso judicial, única razón prevista en el código. Se habla de falta de personal, de urgencia en resolver cuanto antes³⁸, o de evidencia de las pruebas obtenidas en la investigación previa al juicio, situación similar a la de la nulidad manifiesta que permite celebrar el proceso matrimonial más breve que, de todas formas, es un proceso judicial³⁹. De ahí que, según lo que hemos dicho sobre el vínculo entre la finalidad de buscar la verdad y el método del «debido proceso», el principal reto actual en los procesos penales canónicos es asegurar las garantías sustanciales de verificación, típicas del proceso judicial, incluso cuando se procede por vía extrajudicial (o administrativa)⁴⁰.

A este respecto, se deben satisfacer dos tipos de necesidades: unas, para comprobar el delito; otras para procurar que la medida satisfaga los objetivos de las sanciones canónicas; la mejor doctrina ve en el concepto de «restablecimiento de la justicia» la expresión integral de esos objetivos⁴¹. Comprobar el delito exige métodos rigurosos y máximas garantías, para evitar prevaricaciones fruto del poder o de la ley del más fuerte, que vulneraría la fuerza de la ley, en la que la comprobación rigurosa de los hechos se conjuga con el principio *nemo tenetur se detegere*. En cambio, al discernir la medida adecuada para restablecer la justicia, reafirmando los valores protegidos en la norma violada, sin descartar la posible recuperación de las relaciones rotas por el delito, se necesitan métodos ágiles, que permitan progresar en el reconocimiento recíproco de la dignidad de

38 Para una postura crítica contra tales motivaciones, cfr. G. PUNTILLO, Decreto penale extrajudiziale canonico e diritto di difesa: contributi alla comparazione con l'ordinamento italiano, Città del Vaticano, 2010; sobre la dificultad de conjugar las lagunas del proceso extrajudicial con la orientación de la justicia restaurativa que se pretende poder afirmar en el sistema penal canónico, cfr. M. RIONDINO, Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penale canonico, Città del Vaticano, 2011, pp. 32-39; 50-53; 57-60; 178-184.

39 Cfr. G. GIOVANELLI, Quoties iustae obstant causas. Dal processo penale amministrativo al processo giudiziale straordinario, Città del Vaticano, 2016, 172-173.

40 Ibidem, 176-177; el autor propone evitar procesos extrajudiciales y propone como preferible establecer un proceso judicial extraordinario, cuando el nivel de certeza sobre el delito sea muy elevado ya en la investigación previa.

41 Cfr. M. RIONDINO, Giustizia riparativa, cit., 60-64.

todos los afectados⁴². Pueden pues desglosarse en dos los retos que plantea el recurso excesivo al proceso extrajudicial: por un lado, integrar la labor del instructor y del superior con elementos del proceso judicial útiles para lograr la certeza sobre el delito; por otro, servirse de las técnicas de mediación para establecer la sanción. Presento ambas cuestiones, junto a otros desafíos adicionales⁴³.

En cuanto a la comprobación rigurosa, debe recordarse que la certeza moral requiere máximo rigor en el análisis retrospectivo de los hechos de la acusación, centrándose en la conducta efectiva de los varios elementos que integran la culpabilidad, según las garantías que exige un derecho penal de los hechos y no de la persona, evitando deslizarse hacia protocolos punitivos útiles solo para la institución⁴⁴. En este sentido, se necesitan criterios adecuados para imponer las medidas cautelares, evitando que se entiendan como una sentencia anticipada, sin las debidas constataciones⁴⁵. Pero es aún más necesario mejorar la técnica de los interrogatorios procesales, respetando las normas del proceso y evitando atenerse solo a los que se realizan (sin las debidas formalidades) en el curso de las investigaciones previas (donde la presencia de un defensor podría ser ya oportuna, al menos en ciertos casos). Las fuentes canónicas instan a evitar la precipitación y a investigar con diligencia al promover una *plena inquisitione*, que puede exigir interrogar más de una vez (*frequenter*) para no decidir dejando *aliquid praetermissum*, con dudas⁴⁶. En su penúltimo discurso de felicitación navideña a la Curia Romana, donde trató

42 Sobre la importancia que tiene para la Iglesia prepararse para responder a este ideal, cfr. L. EUSEBI, *La Chiesa e il problema della pena. Sulla risposta al negativo come sfida giuridica e teologica*, Brescia, 2014.

43 Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Verità e relazione processuale nell'ordinamento canonico: sfide circa il metodo extragiudiziale*, in G. DALLA TORRE, C. MIRABELLI (cur.), *Verità e metodo in giurisprudenza. Scritti dedicati al Cardinale Agostino Vallini in occasione del 25 anniversario della consacrazione episcopale*, Città del Vaticano, 2014, 23-50

44 A este respecto, cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Convincimento, certezza e motivazione: l'esperienza canonica*, in *Criminalia* (2012), 168-172.

45 Véase el c. 1722 CIC. Tales medidas, vista su específica naturaleza administrativa, pueden ser aplicadas solo ante riesgos serios y graves; cfr. G.P. MONTINI, *Provvedimenti cautelari urgenti nel caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri. Nota sui cann. 1044 e 1722*, in *Quaderni di diritto ecclesiale*, 12 (1999), pp. 191-204; M. GALLUCCIO, *Peculiarità della funzione cautelare nel diritto canonico alla luce dei provvedimenti ex can. 1722 CIC*, in *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, *Rivista telematica*, www.statochiese.it, 27/2015.

46 Para una exposición exhaustiva de las fuentes canónicas antiguas sobre la certeza moral, cfr. J. LLOBELL, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza, 1985, 62 ss.

sobre los crímenes de abuso sexual, de autoridad y de conciencia, el Papa Francisco advirtió que el desafío más insidioso sobre el tema será el saber distinguir entre acusaciones fundadas y falsas denuncias⁴⁷.

Superar toda duda razonable no es tarea que se resuelva solo desde la conciencia subjetiva de quien decide, pues incluye aplicar criterios objetivos de evaluación de las pruebas sobre cada uno de los hechos. Se trata de criterios jurídicos que no se pueden sustituir por criterios psicológicos de signo contrario, como se pretende en relación a ciertos delitos, invocando su especificidad. El perfil psicológico no puede omitirse al valorar la prueba, pero sin suplantar los criterios jurídicos; no cabe, pues, considerar más fiable la incoherencia que la coherencia al narrar los hechos, argumentando que la primera delata un sufrimiento psíquico típico de las víctimas.

Hay que insistir, sobre todo en los procesos extrajudiciales, en la insuficiencia del convencimiento íntimo subjetivo para decidir, sin fundamento en pruebas valoradas con criterios objetivos y sometidas a discusión. Las decretales ya prohibían decidir las causas según conocimientos privados del juez⁴⁸. Esto es muy relevante para las actividades del instructor, que está llamado a aplicar sabiamente la norma que exige dar a conocer al acusado las pruebas, permitiéndole defenderse (c. 1720 § 1), aunque no deban acogerse instancias abusivas. La publicidad de las pruebas y el derecho a contradecirlas con la ayuda de un abogado son valores del "debido proceso", cuyo significado permanece inalterado incluso cuando se sigue un proceso extrajudicial.

En los ordenamientos seculares, la superación de toda duda razonable en las causas penales suele entenderse como expresión de una comprobación más elevada que la preponderancia de la prueba en las causas civiles⁴⁹; es dudoso que esta diversidad sea válida en el derecho canónico,

47 «Aiutiamo la santa madre Chiesa nel suo compito difficile, ossia quello di riconoscere i casi veri distinguendoli da quelli falsi, le accuse dalle calunnie, i rancori dalle insinuazioni, le dicerie dalle diffamazioni», FRANCESCO, Discorso ai membri della Curia romana in occasione della presentazione degli auguri natalizi, 21 dicembre 2018.

48 Véanse las disposiciones del Concilio Meldense Canonum statuta, X, I, II, c. 1, y la de Clemente V Saepe contigit, Clem, V, XI, c. 2; así se establece en la Decretal Ad nostram audientiam, X, I, IV, c. 3.

49 No puede reducirse la superación de la duda razonable al ámbito subjetivo (como se ha intentado al utilizar el concepto de "convencimiento íntimo"), pues hay que referirla a criterios o reglas

donde la condición para decidir en todo proceso se expresa en el concepto de certeza moral⁵⁰, vinculante también en los procesos penales extrajudiciales. El superior no puede inclinarse por una resolución argumentando que es tan razonable como cualquier otra, sin haber eliminado las dudas positivas y fundadas sobre la existencia de los hechos, con garantías objetivas de comprobación idénticas en lo sustancial a las del proceso judicial (aunque no lo sean formalmente). No cabe marginar elementos de los autos, ni establecer presunciones precipitadas sobre el delito por indicios que también puedan llevar a otras deducciones⁵¹. Es más, la certeza moral en las causas penales requiere excluir cualquier otra explicación alternativa razonable de los indicios sobre los distintos elementos a considerar⁵². Solo en este sentido la certeza moral puede considerarse más elevada en estas causas.

La forma legítima de adquirir y evaluar las pruebas plantea un cierto desafío sobre las disposiciones del c. 1344 § 2, relativas a la relación entre el ámbito penal estatal y el canónico⁵³. La condena y la pena ya impuesta en la jurisdicción no canónica no es razón suficiente para seguir siempre el proceso extrajudicial. Sucede a veces que en la jurisdicción secular la decisión responde a criterios no aceptables en el derecho canónico, tanto con respecto a la carga de la prueba, con un frecuente abandono de la presunción de inocencia, como con respecto a la forma de evaluar sus resultados. En tales casos, hay que interpretar con cautela la norma citada, que no se refiere a la posibilidad de abstenerse de celebrar un juicio canónico, sino a la de imponer una pena más leve, si el infractor ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se espera que lo sea.

razonables de valoración de la prueba. En realidad, también en los procesos civiles es necesario interpretar la valoración de las pruebas en las claves de una concepción analítica y racional, cfr. G. TARUFFO, *Verità e prova nel processo*, cit., 1318-1319.

50 Sobre la identidad de los conceptos en los dos tipos de procesos canónicos, cfr. C. IZZI, *La certezza morale nel giudizio canonico*, in P. GHERRI (a cura di), *Decidere e giudicare nella Chiesa. Atti della VI Giornata canonistica interdisciplinare*, Città del Vaticano, 2012, pp. 228-232.

51 Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Conoscenza*, cit., 532; la cualidad de la motivación consiste en una cuidadosa conjugación de la valoración global de la causa y la valoración de cada medio de prueba, aplicando sobre cada uno de los hechos principales y secundarios presentes en los autos los criterios de valoración indicados en la ley. Esta orientación debe reflejarse en el texto de las motivaciones, evitando justificaciones meramente apodícticas, cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Risultati*, cit., p. 8.

52 Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Convincimento*, cit., 172 ss.

53 Cfr. M. RIONDINO, *Connessione tra pena canonica e pena statale*, in Aa. Vv., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano, 2012, 199-225.

Ante medidas tomadas según criterios canónicamente inaceptables, aun cuando sean absoluciones debidas a formalismos inherentes a la prueba (igualmente inaceptables en ámbito eclesial), es obligatorio celebrar un justo proceso canónico; atenerse acríticamente a los resultados de los procesos seculares pone en peligro el testimonio de la verdad que se espera del derecho eclesial.

Si la pena canónica no se entiende como mera privación de bienes o derechos sino como un proyecto de bien idóneo para restablecer la justicia rota por el delito⁵⁴, el reto mayor lo constituye la capacidad de integrar con equilibrio los valores de las técnicas de mediación y las correspondientes alternativas a la sanción, de forma que no quede excluido de entrada que pueda lograrse el deseado reconocimiento mutuo entre el autor y la víctima más inmediata del delito, con la carga asociada de reparar los daños⁵⁵. Es tal vez una utopía, pero de ese objetivo depende que se pueda arrojar una luz más veraz y completa sobre la conducta delictiva, abierta a restablecer las relaciones interpersonales y comunitarias rotas. Es demasiado poco conformarse con prácticas procesales destinadas solo a verificar la solidez lógica y argumentativa de las hipótesis acusatorias. Buscar la verdad más completa requiere confiar en la relación, al menos en la que pueda resultar de la participación de la víctima. Las normas exigen que la cuestión de los daños se resuelva sin necesidad de proceso, y prevén una acción contenciosa de reparación a la víctima en el proceso judicial. Esa disposición no existe en los procesos extrajudiciales, lo que puede provocar que las partes perjudicadas se sientan excluidas. Es una cuestión de *iure condendo*.

54 Así propone entender el concepto de pena M. RIONDINO, *Giustizia*, cit. 164.

55 Algunos penalistas promueven la idea de la mediación como contesto dialógico más idóneo que el proceso en vistas a asegurar que la aptitud de la ley sea el factor que motiva a respetar en el futuro, por convencimiento, las normas violadas, reforzando con ello su autoridad intrínseca; la mediación además permitiría integrar entre los objetivos de la intervención penal la recuperación del diálogo entre el autor del delito, el ordenamiento y la víctima; cfr. L. EUSEBI, *Dibattiti sulle teorie della pena e mediazione*, in *Riv. it. di dir. e proc. pen.* 3, 1997, 811 ss.; I. MARCHETTI – C. MAZZUCATO, *La pena in castigo. Un'analisi critica su regole e sanzioni*, Milano, 2006. Entre los canonistas merecen mención especial los estudios del prof. Riondino que considera la mediación, no solo una posible alternativa al proceso, sino también una técnica de cuyos valores es posible servirse también en la misma actividad procesal; cfr. M. RIONDINO, *Giustizia*, cit., 164-184; ID., *Dalla pena medicinale alla mediazione penale. Principali applicazioni canoniche*, in *Commentarium pro Religiosis* 90, 2009, pp. 293-315; ID., *La mediazione come decisione condivisa*, in *Apollinaris* 84 (2011), 622-631.

Como ya saben, la acumulación en el proceso judicial de la acción de reparación por daños se justifica para aprovechar la investigación del delito como causa de los mismos. Es pues una estrategia fundada en la economía procesal y, por tanto, es compatible con la celebración de un proceso independiente. Si el recurso a procesos extrajudiciales se debe a la falta de personal capacitado para asumir un proceso judicial, no es lógico creer que haya preparación para abordar en ellos también la cuestión de los daños y garantizar los derechos procesales de las víctimas. Lo mismo ocurre si el motivo del proceso extrajudicial es la urgencia de la sanción, ya que la cuestión de los daños introduce un segundo tema que hay que determinar. Cuando el procedimiento extrajudicial esté justificado porque las pruebas en la investigación previa son contundentes, la parte perjudicada podrá solicitar que se presenten los documentos pertinentes para decidir sobre los daños en un proceso independiente. Pero valdría la pena resolver el asunto para que la víctima, incluso en los procesos extrajudiciales, disponga de información adecuada sobre su desarrollo y tenga voz, no sólo con respecto a los hechos que se han de determinar (sobre los que participa en el juicio como testigo), sino también con respecto a las expectativas que ha de satisfacer la medida que se impondrá. El recurso a la mediación ayudaría a evitar ver la pena como una medida que responde solo a exigencias abstractas del sistema, como si no interesaran las relaciones humanas implicadas en el delito.

No faltan situaciones en las que la parte perjudicada quiere recurrir a la ayuda de un abogado durante el proceso extrajudicial, sin pretender negociar una indemnización por los daños. En tal caso, el interés de la parte perjudicada no puede referirse a otro bien jurídico distinto de la evaluación de los hechos, a la que contribuye en calidad de testigo ella misma; que un testigo pueda ser asistido en el proceso por un asesor jurídico, tal vez para garantizar mejor (proponiendo las cuestiones pertinentes) que no se dejen de investigar hechos concretos que deban aclararse, es coherente con la posibilidad de admisión de personas a los interrogatorios prevista en el c. 1470.

IV. PROXIMIDAD Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Termino refiriéndome a los procesos cuyo objeto son los conflictos surgidos por actos administrativos o de gobierno eclesial. El cardenal Grocholewski, prefecto por un tiempo del Tribunal Supremo de la Signatura, único tribunal administrativo de la Iglesia, decía que los recursos administrativos no son solo actos de contestación sino actos de participación corresponsable en el gobierno que deben ayudar a la autoridad eclesial a comprender su función, no como un poder en beneficio propio sino como un servicio destinado a asegurar que prevalezcan de los objetivos comunes de la misión sobre cualquier tentación de las personas y de los grupos de interpretar su vocación de forma autárquica o individualista⁵⁶.

En derecho canónico hay un descontento generalizado con su sistema de justicia administrativa, como ocurre en los ordenamientos seculares, cualquiera que sea su organización. Se podría decir que el valor de la participación en el gobierno a través de iniciativas de impugnación crítica, como son los recursos administrativos, es más problemático que en otras formas, si bien el ejercicio de la corresponsabilidad en el gobierno es una asignatura difícil en la Iglesia. Baste pensar que, mientras se afirma querer promover la sinodalidad, aumentan las prácticas de signo contrario: consejos obligatorios por ley que no se constituyen o cuya voz se ignora; procedimientos de participación ordinarios que no se respetan recurriendo a facultades que las normas atribuyen a la autoridad personal sólo para casos extraordinarios; acumulación de cargos en la misma persona, sin la división de competencias razonable y legalmente deseable; y, sobre todo, demandas frecuentes injustificadas de aprobación de actos

56 En la doctrina precedente había ya autores orientados a interpretar el sentido último de los recursos administrativos como un modo de ayudar a la autoridad a asegurarse un ejercicio de su potestad en claves de servicio, al mismo tiempo que sus decisiones últimas aspiran a ser comprendidas como un modo de ayudar al destinatario del acto administrativo controvertido a no interpretar su vocación cristiana desde claves de lectura meramente individualistas; en tal sentido, cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Aspetti teologici dell'attività giudiziaria della Chiesa*, in AA.VV., *Teologia e Diritto canonico*, Città del Vaticano 1987, 199.

de gobierno por parte de la autoridad superior para evitar el fastidio de iniciativas contenciosas posteriores⁵⁷.

Esas prácticas contradicen las orientaciones sugeridas por una doctrina muy válida, que enfoca el derecho administrativo canónico insistiendo en la centralidad de la misión común y de la participación indispensable, sin comprometer por ello el valor de la eficacia, propia del buen gobierno⁵⁸. En ámbito procesal, la participación del destinatario de actos administrativos controvertidos se ve mortificada, ante todo, por lo genéricas que son las disposiciones del c. 50, norma paradigmática sobre las precauciones procesales mínimas que debe adoptar la autoridad administrativa antes de tomar decisiones. Esa vaguedad genera una carga especial a la hora de establecer la base desde la que plantear un posible recurso, sobre todo en la etapa del recurso jerárquico, en la que no faltan además prácticas restrictivas sobre la posibilidad de examinar (por parte del recurrente o de su abogado, si lo tiene) los documentos y de contar con plazos razonables para presentar pruebas y argumentos contrarios al acto recurrido. En el sucesivo recurso contencioso-administrativo ante la Signatura no se puede tratar la cuestión sobre el fondo sino solo posibles defectos de legitimidad formal, poco probables, pues los procedimientos establecidos para realizar los actos administrativos y para resolver los recursos jerárquicos son genéricos⁵⁹.

El reto de una participación corresponsable, aun sin dar cabida a pretensiones que bloqueen la necesaria eficacia de la acción gubernamental, es motivo suficiente para sugerir mejoras en la organización de la justicia administrativa. Los principios de proximidad y celeridad, proclamados con respecto a otros tipos de procesos⁶⁰, podrían encontrar una disciplina más adecuada también para los procesos administrativos, haciendo obligatorios aquellos organismos locales, hoy en día sólo

57 G.P. MONTINI, «Tres errores faciunt stilum»? La promulgazione delle leggi tra pubblicazioni e pubblicazione, in *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23/2 (2017), 9-20.

58 Valorizar la corresponsabilidad en la misión es la base de la orientación innovadora sobre el derecho administrativo propuesta por P. GHERRI, con claras incidencias en los correspondientes procesos; cfr. P. GHERRI, *Introduzione al Diritto amministrativo canonico*. Fondamenti, Milano, 2015, 289-302

59 Cfr. J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de Derecho Administrativo Canónico*, Tercera edición actualizada, Pamplona 2017.

60 Cfr. FRANCISCO, *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 agosto 2015. FRANCISCO, *Motu proprio Vos estis lux mundi*, 7 maggio 2019.

aconsejados en su constitución, por las conferencias episcopales. Podría establecerse que el recurso jerárquico al dicasterio de la Curia Romana fuera posible sólo sucesivamente, como segunda instancia sobre el fondo, garantizado un examen en contextos más cercanos y adecuados para comprender las cuestiones que están en juego, disminuyendo así el problema de la prescripción de plazos y la lentitud en resolver.

Manuel J. ARROBA CONDE

Decano del Pontificio Instituto Teológico
Juan Pablo II (Madrid)

ORCID: 0000-0001-7979-0671